

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-273/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

- 1 **SENTENCIA** definitiva en la que **declara inexistente** la **omisión** del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de emitir la resolución relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en relación al proceso electoral en curso.
- 2 Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018.

- 3 **1.1.1 Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.
- 4 **1.1.2 Sesión del Tribunal Estatal Electoral.**² El siete de agosto se llevó a cabo la sesión por medio de la cual, el Tribunal emitió la resolución

¹ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

² En adelante Tribunal.

del último juicio de inconformidad relativo a las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral en curso.

1.2 Recurso de Apelación

5 **1.2.1 Presentación del medio de impugnación.**³ El diez de agosto, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación, a fin de impugnar la omisión por parte Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴ de emitir la resolución relativa a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en relación al proceso electoral en curso.

6 **1.2.2 Admisión.**⁵ El dieciséis de agosto se admitió el recurso de apelación y, se abrió el periodo de instrucción.

7 **1.2.3 Cierre de instrucción, circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno.**⁶ El diecisiete de agosto, se cerro instrucción; circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

8 Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político, en contra de la supuesta omisión del Consejo Estatal.

9 Lo anterior con fundamento en los artículos 36 párrafo séptimo; y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;⁷ así como 303, numeral 1, inciso b); 358, numeral 1, inciso c) y 359 de la Ley Electoral del Estado.⁸

³ Fojas 5 a 18.

⁴ En adelante Consejo Estatal.

⁵ Fojas 25 a 28.

⁶ Fojas 111 a 112

⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

⁸ En adelante Ley.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

10 Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que el medio de
impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales
previstos en la Ley, en razón de lo siguiente:

11 **a. Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el escrito de demanda
se presentó por escrito y se hace constar el nombre y firma autógrafa
del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.⁹

12 **b. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, en tanto
que se impugna una omisión por parte de la autoridad responsable, por
consiguiente, la violación reclamada constituye un acto de tracto
sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier
momento, en tanto subsista la omisión.¹⁰

13 **c. Legitimación.** Se satisface este requisito, al haber sido incoado por
un partido político, a través de su representante acreditado ante el
Consejo Estatal.¹¹

14 **d. Definitividad.** Se considera cumplido este requisito en virtud de que
la omisión combatida no admite medio de defensa que deba ser agotado
previamente.

4. SÍNTESIS DEL AGRAVIO

15 El partido actor alega la omisión del Consejo Estatal de emitir la
resolución relativa a la asignación de diputados por el principio de
representación proporcional, en relación con el proceso electoral local
2017-2018.

⁹ Conforme el artículo 308 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

¹⁰ De acuerdo con la jurisprudencia electoral 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, 29-30.

¹¹ Acorde al artículo 360 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

16 En ese tenor, a consideración del actor la omisión reclamada viola, en su perjuicio, los principios de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen en la materia.

17 De igual forma, señala que la dilación recurrida, vulnera la esfera jurídica del recurrente, pues le impide el acceso a la justicia pronta y expedita, en virtud que al desconocer la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional se sitúa en un estado de indefensión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia.

18 La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el Consejo Estatal ha sido omiso o no en realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, referente a la renovación del Congreso del Estado con motivo del proceso electoral el curso.

5.2 Inexistencia de la omisión alegada.

19 Le tesis de resolución consiste en establecer la omisión atribuida al Consejo Estatal como **inexistente**, razón por la cual el agravio del actor deviene **infundado**.

20 A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, es necesario abordar los temas, a saber: el deber jurídico de la responsable a fin de realizar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional; momento en que debe acontecer la asignación, para, de manera posterior, ocuparse del caso concreto.

21 En primer término, es necesario precisar que acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral local, son susceptibles de

ser impugnados **los actos y resoluciones** de las autoridades electorales.¹²

- 22 No obstante, en principio, la expresión de acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería resultado de ese hacer que de igual forma tendría tal aptitud jurídica.
- 23 Lo cierto es que **deben entenderse en un sentido más amplio**: como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un **no hacer (omisión propiamente dicha)**.
- 24 Empero, en el caso de la omisión **debe existir una norma jurídica que imponga la obligación de hacer** -emitir un acto- a la autoridad identificada como responsable y, tener por acreditado que tal deber jurídico no ha acontecido.
- 25 De lo anterior se colige, que las omisiones en materia electoral que provengan de autoridades electorales locales son impugnables ante este Tribunal.¹³
- 26 Expuesto lo que antecede, debemos establecer si la autoridad responsable es competente para realizar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.
- 27 En ese tenor, el artículo 40, párrafo segundo de la Constitución Local establece que el Congreso del Estado se integrará con treinta y tres diputados, de los cuales veintidós serán electos bajo el principio de

¹² De conformidad con los artículos 37 de la Constitución Política del Estado, así como 1, numeral 1, inciso g); 302 y 303, de la Ley Electoral de Chihuahua.

¹³ Ello es conforme a la jurisprudencia electoral del rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

mayoría relativa y once diputados por el principio de representación proporcional.

28 A su vez, el artículo 36, párrafo séptimo de la Constitución Local, señala que el Instituto Estatal Electoral tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones.

29 Por otro lado, el artículo 64, numeral 1, inciso gg) de la Ley, dispone que el Consejo Estatal **tiene la obligación** de efectuar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; expedir la constancia de **asignación** a las fórmulas triunfadoras y declarar la validez de la elección.

30 Así, de la normatividad electoral referida se desprende que la autoridad señalada como responsable -Consejo Estatal- tiene la obligación de realizar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional a fin de integrar el Congreso del Estado.

31 Ahora, el paso siguiente es establecer el momento procesal en que el Consejo Estatal debe efectuar la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

32 Entonces, el artículo 188 de la Ley delimita que una vez resueltos por el Tribunal los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal sesionará para proceder a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

33 Después, para determinar si se acredita o no la omisión por alegada por el actor, es necesario precisar si de las constancias que obran en autos se acredita, lo siguiente: se han resuelto los medios de impugnación relativos a las elecciones de diputados locales por el principio de mayoría relativa y, si aconteció o no el acto por medio del cual la responsable asigna los diputados por el principio de representación proporcional.

- 34 De las constancias que integran el expediente se advierte que el siete de agosto, mediante la sesión pública de Pleno de este Tribunal se dictó la resolución del último medio de impugnación promovido en contra de los resultados de las elecciones relativas a diputados locales de mayoría relativa.¹⁴
- 35 Asimismo, la resolución referida cobró eficacia a partir de su notificación, la cual ocurrió el ocho de agosto.¹⁵
- 36 En ese tenor, y conforme al artículo 188 de la Ley, a partir de la notificación del último juicio de inconformidad resuelto por este Tribunal, la responsable esta en aptitud para realizar la asignación de diputados de representación proporcional.
- 37 No obstante, no le asiste la razón al partido actor al aducir la omisión de la responsable, toda vez que de autos se acredita que el Consejo Estatal, el quince de agosto, a través de la resolución identificada con la clave **IEE/CE258/2018**, realizó la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional y declaró la validez de la elección, en relación con el proceso electoral local en curso.¹⁶
- 38 Ahora bien, este Tribunal debe verificar que la resolución señalada en el párrafo que antecede haya cobrado eficacia y, por ende, generado sus efectos.
- 39 La eficacia, entendida como una consecuencia del acto administrativo válido que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vía jurídica.¹⁷

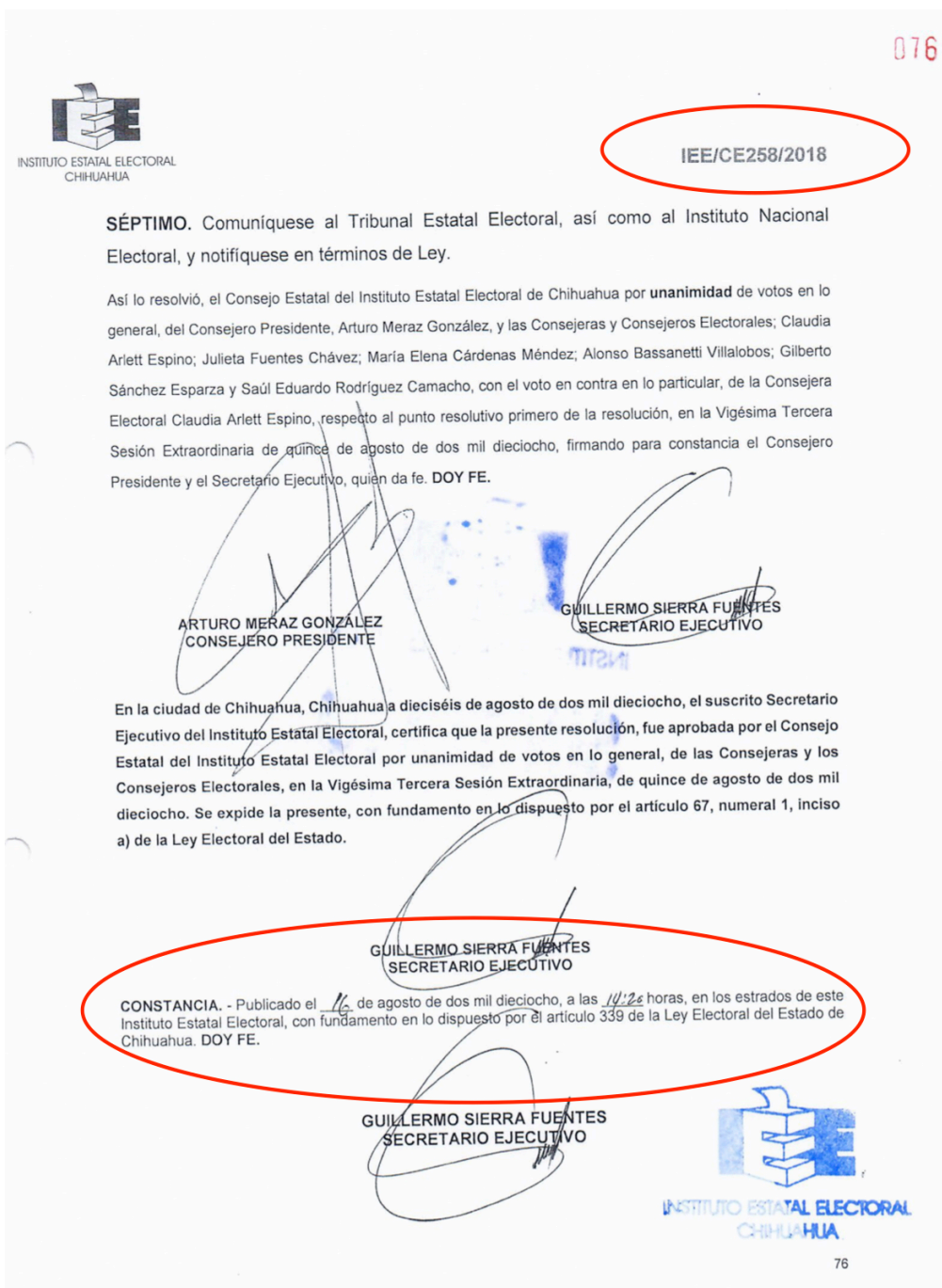
¹⁴ Ello, de conformidad con la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal visible a foja 29.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Visible a fojas 34 a 109.

¹⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Publicaciones Universidad Externado de Colombia, Bogotá Octubre de 2007, página 320.

- 40 Para ello, debemos dilucidar si la resolución por medio de la cual la responsable realizó la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional fue notificada.
- 41 En efecto, con fundamento en el artículo 339 de la Ley, la resolución de la responsable identificada con la clave **IEE/CE258/2018** fue publicada en los estrados del Instituto Estatal Electoral el dieciséis de agosto a las catorce horas con veinte minutos.
- 42 Para mayor comprensión, se inserta la parte de la resolución en donde se desprende lo expuesto:



43 En consecuencia, este Tribunal no advierte alguna omisión contraria a Derecho por parte del Consejo Estatal, en relación con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, de ahí que lo procedente sea declarar la **inexistencia de la omisión** señalada por el partido actor.

44 No obstante, lo anterior se dejan a salvo los derechos del partido actor para que pueda presentar los medios de impugnación que estime procedentes, referente a la asignación realizada por el Consejo Estatal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

45 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

46 **ÚNICO.** Se **declara inexistente** la omisión atribuida al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

47 **NOTÍFQUESE**, en términos de ley.

48 Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

49 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**